

ORDENANZA FISCAL N° II-7

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Expedición de Documentos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Objeto

Constituye el objeto de esta exacción la prestación de servicios que se concretan y materializan en los documentos que expidan o de que entiendan o tramiten la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte.

Se entenderá provocada la actividad administrativa definida en el número anterior, con la solicitud o instancia del particular para la expedición por la Administración de cualquier documento que interese o redunde en beneficio del administrado, incluso aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Hecho imponible

El hecho imponible de cuya existencia nace la obligación de contribuir por las tasas que se regulan en esta Ordenanza, está determinado por la prestación de servicios en la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de expedientes o documentos que beneficien o interesen a los administrados, entendiéndose devengada la tasa en el momento de la solicitud que inicia el expediente o la expedición del documento.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o provoquen la actividad administrativa, en cuyo interés redunde la tramitación del expediente o documento que se expida, o el acto o resolución que se produzca.

La persona que presente el documento o documentos, tendrá, por el solo hecho de haberlo realizado, el carácter de mandatario del interesado y sustituirá a éste, a efectos de esta Ordenanza, en las obligaciones fiscales que se derivan respecto a la tasa por la solicitud presentada.

Artículo 5º.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Exenciones, bonificaciones y reducciones

Se declaran exentos de esta tasa, los documentos de que entienda la Administración o autoridades municipales, necesarias para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias.

También se declara exenta la tramitación de cualquier documento instado de oficio por cualquier Organismo de la Administración Pública, así como los promovidos por particulares relativos al trámite de reconocimiento del beneficio de familia numerosa.

Estarán exentas del pago de esta tasa las personas que seguidamente se expresan:

- a) Las declaradas pobres por precepto legal.
- b) Las inscritas en el Padrón de Beneficencia.
- c) Las que hubiesen obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- d) Los funcionarios municipales respecto a los documentos sobre percepción de haberes y relativos a la relación funcional.

Gozarán de exención objetiva:

- a) Respecto de los expedientes cuyas resoluciones deban surtir efecto en la jurisdicción penal, militar, laboral y de los Tribunales Menores.
- b) El trabajo al servicio de la Corporación.
- c) Becas municipales.
- d) Ayuda económica para adquisición de libros de enseñanza de E.G.B., para sus hijos.
- e) Solicitud de las Tasas por suministro domiciliario de agua potable y recogida de basura.

Artículo 7º.- Base imponible

La base de gravamen, en general, estará constituida por el documento o expediente que promueva el administrado, ponderando la menor o mayor actividad que se provoca.

Artículo 8º Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe	Bases	Cuotas/€uros	
1.	Certificaciones		
1.1	Las certificaciones de todas clases que se expidan por cualquier órgano de la Administración municipal devengarán una tasa	1,20	
1.2	Las certificaciones expedidas en base a informaciones de la Policía Local	1,59	
1.3	Por cada certificación, informe o copia compulsada de expedientes administrativos, ordenanzas o reglamentos que se expidan para la práctica de pruebas a instancia de parte en procedimientos judiciales, devengarán la cuota única de (incrementado en el coste de fotocopias necesarias)	30,05	
1.4	Por cada certificación o informe de los servicios técnicos expedida a instancia de parte	36,06	
2.	Bastanteos		
2.1	Bastanteo de poderes por Secretaría, devengarán una tasa de	8,02	
3	Compulsa y desglose de documentos		
3.1	Por cada compulsada de copia simple de cualquier documento, por folio	1,20	
4	Otros documentos		
4.1	Escritos promoviendo expedientes de ruina de edificios	60,10	
4.2	Escritos promoviendo modificación de la normativa urbanística	60,10	
4.3	Por cada fotocopia	0,12	
4.4	Los Anuncios en Boletines Oficiales, prensa y otros, según el coste de los mismos	<i>Según coste</i>	
4.5	Por señalamiento de alineaciones y rasantes a instancia de parte, cuota fija de	30,05	
4.6	Condiciones de edificación a instancia de parte, cuota fija de	30,05	

Artículo 9º.- Devengo

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

Artículo 10º.- Gestión del tributo

Las cuotas que se devenguen y liquiden de conformidad con las tarifas anteriores, se exigirán en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal en el documento o, en su caso, justificante de pago expresando el importe satisfecho adherido o estampado al correspondiente documento.

Los escritos recibidos por los conductos a que se refiere al Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, sin hacerlo, se tendrán los escritos por no presentados y se archivará la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán, ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerán conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria o Legislación que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones complementarias actualmente en vigor, o dictadas en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 13 de marzo de 1997, entrando en vigor, previo cumplimiento de los trámites procedentes, en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA nº 154, de fecha 4-07-97), siendo de aplicación a partir de ese mismo momento hasta su modificación o derogación expresa.